

Guadalajara, Jalisco, a veintidós de mayo del año dos mil quince.

V I S T O: Para resolver Laudo en el juicio laboral al rubro indicado, promovido por *****, quien demanda al Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, resolviéndose bajo el siguiente.

RESULTADO:

1.- Con fecha 08 de mayo del año 2010 el actor del juicio por su propio derecho interpuso, demanda contra el ente público referido, ejercitando como acción principal la Reinstalación, entre otras prestaciones de carácter laboral. Se dio entrada a la demanda, por auto de fecha 14 de mayo del año 2012 ordenando emplazar a la demandada en los términos de Ley a efecto de darle el derecho de audiencia y defensa.

2.- La entidad demandada dio contestación el 09 de julio del año 2012, verificándose la audiencia trifásica el 14 del año 2012, la que fue deferida motivo de las pláticas conciliatoria, reanudándose dicha audiencia el 29 de octubre del año 2012, la que fue suspendida dada la ampliación de la actora, dando contestación la entidad, lo que así tuvo este Tribunal mediante acuerdo del 12 de diciembre del 2012, reanudándose la audiencia el 07 de marzo del año 2013, en la que ambas partes ofertaron los medios de convicción que estimaron necesario, así como objetando las pruebas que a su contraria corresponden, emitiéndose la resolución de pruebas el 30 de agosto del año 2013.

3.- Concluyendo el periodo de instrucción el 27 de marzo del año 2014 dos mil catorce.

CONSIDERANDO:

I.- El Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos del artículo 114

de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

II.- La personalidad y personería de las partes han quedado debidamente acreditada en autos en los términos de los artículos 121 y 122 de la Ley invocada.

III.- La parte actora, entre otras cosas señala.

1.- 1 de Febrero del 2010, ingrese a laborar para el H. Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga, con nombramiento de Analista, con una jornada laboral de 36 horas semanales, de las 9:00 a las 15:00 horas de lunes a sábado, sin embargo, la suscrita laboraba dos o tres horas más, el nombramiento es de naturaleza definitiva, con un salario mensual de \$*****pesos.

2.- no se me respetaba mis 30 minutos para la toma de alimentos.

3.- los denominados días económicos, jamás me permitieron hacerlos vales

4.-

5.- viernes 30 de marzo del 2012, encontrándome en mis actividades en la oficina, mi jefe inmediato me indico que de inmediato me presentara con el MTRO. *****, aproximadamente a las 10 horas, en la puerta de ingreso de la Presidencia, me intercepto el Sindico Lic. *****, negándome el acceso e indicándome que hasta ese día trabajaba para ellos, a lo que le pedí que me dijera el motivo, argumentándome que por la falta de recursos, por lo que le pedí que me dejara hablar con el Presidente Municipal interino, diciéndome que precisamente de el tenia instrucciones precisas e irrevocables de que me despidieran, y que el cómo superior jerárquico estaba facultado para despedirme y que la decisión ya estaba tomada, que ya no requerían mas de mis servicios en el H. Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, que estaba despedida.

6.- la determinación es infundada e improcedente, pues no he cometido conducta alguna que amerite ninguna sanción.

7.-

8.- la demandada causa diversos agravios a mi persona, al no justificar plenamente ninguna de las causales por las cuales se emitió el despido de la suscrita.

De igual forma nunca se realizo un procedimiento

Prevención.- foja 31

Ampliación.- foja 39.

Agrega nuevos hechos foja 41:

9.- 1 de Febrero del 2010, la demandada genero a la actora un nombramiento Definitivo en donde se desprende, que ostentaría el cargo de Analista, con un salario mensual de \$*****pesos.

10.- son inaplicables los argumentos vertidos por mi contraria porque trata de encuadrar las circunstancias propias de este

caso sin encontrar los hechos una sustentación a la legislación que invoca.

11.- la firma de los nombramientos era una condición para que la actora pudiera seguir trabajando, situación que era aceptada por todos los trabajadores por la falta de liquidez económica y de trabajo, todo esto en violación de sus derechos laborales.

El último supuesto nombramiento que prorrogó en base a su misma prolongación después del supuesto término del mismo, tan es así que la actora siguió laborando hasta el 30 de Marzo del 2012. Por lo que por ninguna circunstancia la demandada puede alegar que firmo un nombramiento de manera determinada, a la vez cierto es que la actora inicio la relación laboral, mediante contrato indeterminado.

12.-

13.- no existe nota desfavorable alguna y si existe la prestación de los servicios de la actora en fecha posterior a la fecha de la vigencia del último nombramiento, por lo que se deduce que la relación laboral continuo por tiempo indefinido.

La entidad demandada contesto a la demanda lo siguiente:

1.- Es Falso, lo cierto es que la suscrita laboraba 8 horas diarias de lunes a viernes, y 40 horas de manera semanal, otorgándosele los días sábados y domingos de cada semana para gozar de su descanso, contando con un nombramiento por tiempo determinado y de naturaleza periódica, percibiendo un ingreso mensual de \$*****

2.- Es Falso, siendo cierto que siempre le fueron concedidos sus 30 min diarios entre su jornada laboral para ingerir sus alimentos o descansar.

3.- Es Falso, lo cierto es que nunca fueron solicitados los mencionados días económicos.

4.- falso

5.- Es Falso, lo cierto es que la relación laboral que existió entre la accionante y mi representado feneció el 31 de Marzo del 2012, sin responsabilidad alguna para la entidad demandada.

6.- Es Falso

7.- Es Falso, lo cierto es que se extinguió el periodo de tiempo por el cual se encontraba contemplada para prestar sus servicios a mi representado.

8.- Es Falso.

Contestación A La Ampliación FOJA 45

A Los Hechos:

9.- Es falso puesto que la relación laboral se extinguió.

10.-Es Falso, puesto que la relación laboral se extinguió.

11.- Es Falso, lo cierto es que no existe impedimento jurídico para que la demandada pudiera contratar a los trabajadores por cierto tiempo y de manera determinada con el carácter de temporal, y una vez concluido su nombramiento la misma deajo

de prestar sus servicios al concluir el periodo de tiempo para el cual fue contratada.

12.- Es Falso.

13.- Es Falso.

IV.- Así las cosas de lo antes expuesto por las partes contendientes en el presente juicio, previo a fijar la litis, en la presente contienda, así como la valoración respectiva de los medios de prueba, se procede a analizar las excepciones hechas valer por la entidad demandada.

Excepción de Oscuridad.

La que analizada, deviene improcedente, puesto, que de las circunstancias de modo tiempo y lugar, que establece el actor, se advierten los supuestos necesarios en que reclama las prestaciones así como en que ocurrieron los hechos del despido, lo que permite, una defensa concreta respecto a las acciones intentadas en su contra.

Excepción de prescripción.

La que deviene procedente ya que primer término debemos observar el contenido del artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del estado de Jalisco y sus Municipios el cual textualmente establece: **“...Las acciones que nazcan de ésta Ley, o del nombramiento expedido a favor de los servidores públicos prescribirán en un año, con excepción de los casos señalados en el artículo siguiente...”**. De la anterior transcripción podemos aducir que los servidores públicos tienen el término de un año para ejercitar acciones que nazcan con motivo de ésta Ley o del nombramiento expedido a su favor, en la especie, la excepción de prescripción hecha valer por la demandada resulta procedente, ya que únicamente deberá ser materia de estudio por parte de éste Tribunal la procedencia de la acción respecto de la prestaciones que reclama el actor, por tanto si la demanda fue presentada el 08 de mayo del año 2012, siendo un año atrás el 08 de mayo del año 2011, **por lo cual el periodo no prescrito es del 08 de mayo del 2011**

al 08 de mayo del 2012, o en su caso en la fecha del despido.

V.- Procediendo a **fijar la litis**, la cual versa en determinar, si el actor fue despedido como lo señala el 30 treinta de marzo del año 2012 dos mil doce, quien fue despedido por *********, en su carácter de sindico. Ó como lo manifestó la entidad pública demandada, que no fue despedida, que su nombramiento feneció el 31 de marzo del año 2012 dos mil doce.

Así las cosas, de tales supuestos, de conformidad a los numerales 784 y 804 de la ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria, se impone el débito procesal a la entidad pública, ya que es está a la que le corresponde sustentar su defensa, al ser está quien tiene la obligación de conservar los documentos que sustenten y vinculen la relación laboral.

Por lo tanto se procede al análisis de las pruebas aportadas y admitidas al ente público.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA.

1.-Confesional.- a cargo de *********.

Prueba que fue desahogada a fojas 102 a 104 de actuaciones, mismas que analizada no beneficia de forma alguna al oferente en tanto acreditar sus defensas y excepciones, puesto que de las respuestas dadas por el absolvente, no se reconoce la terminación del contrato que refiere la entidad, así como no se desprende presunción en beneficio de la entidad en cuanto a su defensas y excepciones.

2.- Confesional expresa.

La que analizada, no aporta prueba alguna, que beneficie, al ente demandado, en cuanto a sus defensas y excepciones, esto en reconocimiento del nombramiento que refiere la entidad por tiempo determinado.

3.- Instrumental de Actuaciones.- todo lo actuado y por actuar dentro del presente juicio.

4.- Presuncional Legal y Humano.- todas aquellas deducciones lógicas que establece la ley.

Pruebas que analizadas en su conjunto como de forma individual, no benefician de forma alguna al oferente en sustentar sus defensas y excepciones.

Ahora bien, no escapa para los que aquí conocemos, la prueba aportada por la parte actora,

Inspección ocular identificada con su número 06.

La que fuese desahogada a fojas 106 a 108 de actuaciones, en la que se advierte, se exhibió por parte de la entidad demandada diversas nombramientos, por el periodo del 01 de febrero del 2010 al 31 de diciembre del 2011.

Documentales las que se contraponen a la defensas adoptadas por la propia demandada, ya que en su contestación estableció primeramente dijo, que la fecha de inicio del actor fue el 01 de junio del 2010, y feneciendo el 31 de marzo del año 2012, sin responsabilidad alguna, para la propia entidad.

Excepciones y defensas, que no se sustenta con las documentales exhibidas, puesto que estas obedecen a periodos diversos, establecido por la propia demandada, dicho probanza analizada incluso bajo el siguiente criterio:

ADQUISICIÓN PROCESAL, PERMITE VALORAR LAS PRUEBAS EN CONTRA DE QUIEN LAS OFRECE.

Las pruebas allegadas a juicio a través de la patronal, conforme al principio de adquisición procesal, puede beneficiar el interés de su contraria, si de las mismas se revelan los hechos que pretende probar.

No beneficia a la entidad demandada en cuanto a sustentar sus defensas y excepciones, sin que diversas pruebas aportada por la propia accionante pueda siquiera presumir beneficio al ente demandado.

Así las cosas, del análisis de las pruebas, aportadas por la demandada, se desprende que no aportan presunción a favor, por tanto, la entidad demandada incumple con el débito probatorio que le fue impuesto, siendo así procedente **CONDENAR**, al entidad demandada a que reinstale a la actora del juicio ***** , en el cargo de analista adscrita a la coordinación de administración, del ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, así como el pago de salarios caídos, a partir de la fecha del despido y hasta que se verifique la reinstalación, así como al pago de

aguinaldo y prima vacacional a partir del despido y hasta el cumplimiento del fallo, igualmente al pago de los días 15 días de salario devengado y no cubiertos.

Respecto al pago reclamado en su inciso **b)**, esto es procedente, sin embargo, se advierte que la actora, reclama por un monto superior al que la ley establece, sin que exista pruebas tendiente por la actora, para acreditar que tanto las vacaciones y prima vacacional le eran otorgadas en un porcentaje mayor al que refiere la ley, por lo cual procedente es condenar, a la demandada al pago de vacaciones prima vacacional y aguinaldo, de un año atrás a la presentación de la demanda, esto por haber operado a favor del ente demandado la excepción de prescripción.

Por lo cual, se **CONDENA**, a la demandada, al pago de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, a partir del 08 de mayo del año 2011 dos mil once, hasta el 08 de mayo del 2012 dos mil doce.

Respecto a las vacaciones, generadas durante el periodo del presente juicio, estas no son dobles ya que atendiendo a que la actora obtuvo el pago de salarios caídos dicho concepto se encuentra inmerso en tal prestación. Compartiendo este Tribunal el siguiente criterio.

VACACIONES. SU PAGO NO ES PROCEDENTE DURANTE EL PERIODO EN QUE SE INTERRUMPIÓ LA RELACIÓN DE TRABAJO.- De conformidad con el artículo 76 de la Ley Federal del Trabajo, el derecho a las vacaciones se genera por el tiempo de prestación de servicios, y si durante el periodo que transcurre desde que se rescinde el contrato de trabajo hasta que se reinstala al trabajador en el empleo, no hay prestación de servicios, es claro que no surge el derecho a vacaciones, aun cuando esa interrupción de la relación de trabajo sea imputable al patrón por no haber acreditado la causa de rescisión, pues de acuerdo con la jurisprudencia de esta Sala, del rubro "SALARIOS CAÍDOS MONTO DE LOS, EN CASO DE INCREMENTOS SALÁRIALES DURANTE EL JUICIO" ello solo da lugar a que la relación de trabajo se considere como continuada, es decir, como si nunca se hubiera interrumpido, y que se establezca a cargo del patrón la condena al pago de los salarios vencidos, y si con estos queda cubiertos los días que por causa imputable al patrón se dejaron de laborar, no procede imponer la condena al pago de las vacaciones correspondientes a ese periodo, ya que ello implicaría que

respecto de esos días se estableciera una doble condena , la del pago de salarios vencidos y la de pago de vacaciones

Por lo cual se **ABSUELVE**, al entidad demandada al pago de vacaciones que se generen por la tramitación y cumplimiento del presente juicio.

Respecto al reclamo efectuado a la entidad demandada en su inciso **d)**, que reclama en su aclaración por el periodo del 01 de febrero del 2010 al 30 de marzo del año 2012, a lo que la demandada estableció el reconocimiento de tal prerrogativa, sin que acredite cubrir la misma, por lo cual, procedente es **CONDENAR**, a la demandada a que entere y acredite las aportaciones al Instituto de Pensiones, por el periodo reclamado del 01 de febrero del 2010 al 30 de marzo del año 2012 dos mil doce.

El actor reclama el pago de horas extras, a partir del **01 de abril del 2011 al 29 de marzo del 2012**.

En razón de lo anterior, se procede a estudiar la prestación reclamadas ya que estas no se encuentran prescritas.

Por lo cual la entidad deberá de acreditar que el actor solo laboro su jornada ordinaria, lo que como se advierte de las pruebas aportadas por esta, no lo acredita, compartiendo el siguiente criterio.

HORAS EXTRAS. CUANDO LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO RECLAMAN SU PAGO Y EL TITULAR CONTROVIERTE LA DURACIÓN DE LA JORNADA, A ÉSTE LE CORRESPONDE LA CARGA DE ACREDITAR QUE ÚNICAMENTE LABORABAN LA LEGAL.

De conformidad con el artículo [11 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado](#), en lo no previsto en ese ordenamiento o en disposiciones especiales, se aplicará supletoriamente, en primer término, la Ley Federal del Trabajo. En tal virtud, y toda vez que la ley burocrática no señala expresamente cómo debe probarse la jornada laboral o a quién corresponde la carga de la prueba en tratándose del tiempo extraordinario, deben considerarse aplicables los artículos [784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo](#) que disponen, en esencia, que es al patrón a quien corresponde probar su dicho cuando exista discrepancia sobre la jornada de trabajo. Por tanto, si al contestar la demanda el titular controvierte la duración de la

jornada de trabajo sin acreditar que el trabajador laboraba la jornada legal, debe condenársele al pago de las horas extras reclamadas en razón de que es a aquél a quien corresponde la carga de la prueba.

Por lo cual, procedente es **CONDENAR**, a la entidad demandada, al pago de horas extras, a partir del 01 de abril del 2011 al 29 de marzo del 2012, consistente en 02 dos horas diarias de lunes a sábado.

Igualmente la actora, reclama el pago de medias horas para la ingesta de alimento. A lo que la entidad señaló que si goza de tal prerrogativa.

Así las cosas, de las pruebas aportadas por la demandada no se desprende el otorgamiento de las mismas, sin embargo en dicha prerrogativa, opera a favor del ente demandado la excepción de prescripción ya antes analizada. Siendo así el periodo del 08 de mayo del 2011 en este caso, un día antes del despido siendo el 29 de marzo del año 2012 dos mil doce. **CONDENÁNDOSE**, al pago de media hora por el periodo del 08 de mayo del 2011 en este caso, un día antes del despido siendo el 29 de marzo del año 2012 dos mil doce, de lunes a sábado.

Reclama el actor en su inciso **H)**, el pago de los días económicos acordado en el convenio judicial sindical, correspondientes al goce de 06 días laborables.

A lo que la entidad señala que debió ser solicitadas en su momento por el actor.

De tal reclamo, los que aquí conocemos, allegamos que tal prerrogativa, no se encuentra en la ley burocrática Estatal, esto como ambas partes reconocen, que la misma obedece al convenio sindical.

Por tanto al ser un convenio sindical y referirse a días económicos, debió haber solicitado tales días, para hacer uso de ellos, ya que la fecha en que se otorgarían, son solicitados por el beneficiado, y no por la entidad, por tanto, al no existir solicitud alguna de la

actora al ente demandado de tales días económicos, así como no existir indicios de habérselos negado, no es dable condenar a la demandada al pago de ellos, al ser un derecho opcional, para el trabajador, y que conlleva en poder ausentarse de sus labores, sin repercusión alguna. Pero no del pago de estos, por tanto procedente es **ABSOLVER**, a la entidad del pago de días económicos reclamados en su inciso **H**).

Tocante al reclamo de la actora en su inciso **i**), por el pago de las cuotas correspondientes al Instituto Mexicano del Seguro Social, por todo el tiempo que dure el juicio.

A lo que la demandada señaló que le fueron cubiertas, durante la vigencia de la relación laboral.

Supuesto que como se dijo no sustenta la entidad demandada con prueba alguna, por tanto al aseverar que cubrió las mismas y no existir prueba que así lo sustente, procedente es **CONDENAR**, a la entidad demandada a que entere y acredite las aportaciones efectuada al Instituto Mexicano del Seguro Social, a partir de la fecha del despido y hasta el cumplimiento del presente fallo.

Por lo que ve al reclamo en su inciso **E**), nulidad de cualquier documento que se refiera como renuncia o pérdida de algún derecho como trabajadora.

A lo que señaló la entidad que desconoce la existencia de los citados documentos.

Así las cosas, de tal pretensión debe señalarse que de actuaciones del juicio no se desprende que efectivamente el actor haya realizado y entregado, tales documentos de los que reclama su nulidad, por lo que no hay siquiera evidencia de la existencias de los mismos, por lo cual procedente es **ABSOLVER**, a la demandada, de la nulidad de cualquier documento, que se refiera como renuncia o perdida de algún derecho que como trabajadora gozaba dentro de la institución.

Para efectos de cuantificar las prestaciones aquí condenadas, se establece que el salario que percibía el actor del juicio es de \$*****.

Remítase oficio, a la Auditoría Superior del Estado, para efectos que informe a este Tribunal los incrementos salariales, al cargo de analista adscrita a la coordinación de administración.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 22, 23, 40, 54, 114, 121, 122, 123, 128, 129, 136, 140 y demás relativos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se resuelve bajo las siguientes.

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- El actor del juicio *****. acredito parcialmente sus acciones, por su parte la entidad demandada Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, acredito en parte sus excepciones.

SEGUNDA.- En consecuencia, se **CONDENA** a la entidad demandada Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, a que reinstale a la actora del juicio *****, en el cargo de analista adscrita a la coordinación de administración, del ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, así como el pago de salarios caídos, a partir de la fecha del despido y hasta que se verifique la reinstalación, así como al pago de aguinaldo y prima vacacional a partir del despido y hasta el cumplimiento del fallo, igualmente al pago de los días 15 días de salario devengado y no cubiertos, al pago de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, a partir del 08 de mayo del año 2011 dos mil once, hasta el 08 de mayo del 2012 dos mil doce, a que entere y acredite las aportaciones al Instituto de Pensiones, por el periodo reclamado del 01 de febrero del 2010 al 30 de marzo del año 2012 dos mil doce, al pago de horas extras, a partir del 01 de abril del 2011 al 29 de marzo del 2012, consistente en 02 dos horas diarias de lunes a sábado, igualmente al pago de media hora por el periodo del 08 de mayo del 2011 en este caso, un día antes del despido siendo el 29 de marzo del año 2012 dos mil doce, de lunes a sábado, como a que entere y

acredite las aportaciones efectuada al Instituto Mexicano del Seguro Social, a partir de la fecha del despido y hasta el cumplimiento del presente fallo.

TERCERA.- SE ABSUELVE, al entidad demandada al pago de vacaciones que se generen por la tramitación y cumplimiento del presente juicio, del pago de días económicos reclamados en su inciso **H)**, así como de la nulidad de cualquier documento, que se refiera como renuncia o perdida de algún derecho que como trabajadora gozaba dentro de la institución.

CUARTA.- Remítase copia debidamente certificada del presente fallo al H. Juzgado Quinta de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo, bajo su índice de amparo 510/2015, en vía de cumplimiento.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES Y CUMPLASE

Así lo resolvió por unanimidad de votos el Pleno de este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, Magistrado Presidente José de Jesús Cruz Fonseca, Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García y Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, quienes actúan ante la presencia de su Secretario General Angelberto Franco Pacheco, quien autoriza y da fe.

En términos de lo previsto en los artículo **20, 21, 21 Bis y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios**, en esta versión pública se suprime la información legalmente considerada como reservada, confidencial o datos personales. -----